



Cartagena de Indias D. T. y C., Cinco (5)) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13 001 33 33 007 2021 00083 00
Demandante	JAZMIN ENID FRANCO CARDONA
Demandado	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Vinculado	MINISTERIO DE DEFENSA-UNIVERSIDAD LIBRE Y OTROS INDETERMINADOS
Asunto	ADMITE DEMANDA DE TUTELA-NIEGA MEDIDA
Auto Interlocutorio No.	074

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción constitucional promovida por la señora JAZMIN ENID FRANCO CARDONA quien acuta en su propio nombre y se identifica con la cédula de ciudadanía No 31174243 expedida en Cartagena contra LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

Solicita la accionante que se amparen sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, al trabajo, primacía de la realidad sobre las formalidades, igualdad, debido proceso, dignidad humana y estabilidad laboral reforzada y en consecuencia se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL de manera provisional que suspenda las convocatorias 624 a 638 y 981 de 2018 del sector defensa , con el fin de evitar un contagio masivo por covid 19 hasta que se normalice la salud publica en Colombia y además para corregir los errores en que se han incurrido en esos procesos que vulneran los derechos de las personas.

Lo anterior debido a que de un lado a que la comisión ha desarrollado estos procesos de selección pese a la declaratoria de emergencia y ha programado para el 11 de abril de 2021 la prueba de conocimiento, sin garantizar que existen medidas de bioseguridad para evitar el contagio por el covid 19 y de otro parte, no ha tenido en cuenta su condición de madre cabeza de hogar, con preexistencia de enfermedades.

De otra parte, la accionante pide como MEDIDA CAUTELAR que se suspenda el concurso de méritos del sector defensa de manera inmediata teniendo en cuenta que la etapa de prueba escrita se realizará el 11 de abril de 2021.

Con la demanda se acompaña: acto administrativo de nombramiento, comunicación del nombramiento, cedula de ciudadanía, historia clínica y certificado laboral.

Con base en lo anterior, el despacho se pronuncia así:

De la admisión de la demanda





Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada la señora JAZMIN ENID FRANCO CARDONA quien acuta en su propio nombre y se identifica con la cédula de ciudadanía No 31174243 expedida en Cartagena contra LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

De la vinculación del MINISTERIO DE DEFENSA-UNIVERSIAD LIBRE Y OTRAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Ahora bien, verificado el escrito de tutela, se hace necesario vincular por pasiva al MINISTERIO DE DEFENSA por ser la entidad que va a proveer los cargos, a la Universidad encargada de la realización de la prueba escrita y a los inscritos dentro de las convocatorias 624 a 638 y 981 de 2018, de sector defensa , para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC. Para lo anterior, y en razón a la indeterminación de las personas que se inscribieron al empleo referido, se hace necesario, que la CNSC a través de su sitio web realice la publicación respectiva de la presente acción constitucional, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia.

Al revisar la pagina web de la comisión nacional del servicio civil, se pudo identificar que la universidad libre, es la institución educativa encargada de la practica de las pruebas escritas, por lo tanto, se ordenara su vinculación a esta acción de tutela.

De la medida cautelar.

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo¹. La Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *"dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*.²

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Diaz. Respecto de la adopción de medidas provisionales en procesos de tutela ver, entre otros, los autos: A-039 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, A-035 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, A-222 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y A. 419 de 2017, MP Luis Guillermo Guerrero





Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el caso particular, el propósito de la medida cautelar es que se le ordene interrumpir o suspender provisionalmente las convocatorias o trámite de los concursos de mérito 624 a 638 y 981 de 2018 del sector defensa, debido a que la práctica de las pruebas escritas programadas para el 11 de abril de 2021, constituyen una exposición al contagio por el covid 19 y dentro de ellas, se han desconocido derechos de la parte accionante como su condición de madre cabeza de hogar.

Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional:

"(..)

Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

Cursiva y subrayado del Despacho (...)"

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)"³

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo

³ 4 Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional





considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)"

Sea lo primero por indicar, que para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho considera que no es procedente decretar la medida cautelar por las siguientes razones principales : i) La medida agota el objeto de la acción de tutela; ii) La accionante no acredita una afectación a sus derechos a la vida y la salud que acrediten lo irremediable del perjuicio si no se toma la medida y iii) La reactivación de los concursos de mérito para acceder a cargos públicos, se adoptó por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1754 de 2020, el cual goza de presunción de legalidad conforme al artículo 88 del cpaca y se soporta en motivación técnica que no se ha desvirtuado en esta etapa de la actuación.

Estas razones se apoyan en los siguientes subargumentos : I) Si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que la accionante fundamenta la misma de manera idéntica a los argumentos en los que soporta los pedimentos de la acción de amparo. ii) De igual manera, no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada, la accionante no acredita que padezca de alguna patología que amerite protección especial frente al covid 19 y la exposición de contagio a que alude en la demanda por la realización de las pruebas escritas la coloca en igual de condiciones que los demás participantes, sin que se avizore a primera vista que merezca un trato diferente a los demás y iii) El concurso del sector defensa se encuentra dentro de los que el Gobierno Nacional permitió su reactivación mediante el Decreto 1754 de 2020, decisión que se observa respaldada en el análisis epidemiológico de la situación advertida en su momento sobre el estado de la pandemia del covid 19, sin que la accionante aporte elementos objetivos con base en los cuales podamos concluir que esas motivaciones no están conforme con la realidad actual.

De la prueba de oficio.

Pese a que los anteriores fundamentos los estimamos válidos para negar la medida cautelar, el despacho no desconoce que es un hecho notorio que los indicadores del incremento de la pandemia del covid en las últimas semanas muestran un aumento en cifras de contagios y de ocupación de unidades de cuidados intensivos en varias ciudades del país que han motivado la implementación de nuevas medida de restricción de circulación por autoridades locales.

Por lo tanto, se decretara de oficio una prueba consistente en oficiar al Ministerio de Salud para que informe al despacho si en la actualidad se mantienen las condiciones epidemiológicas tenidas en cuenta al expedir el Decreto 1754 de 2020 para la reactivación de los procesos de selección que adelanta la comisión nacional de servicio civil y cuáles son los mecanismos de control y seguimiento que tiene implementada esa cartera para la verificación de las medidas de bioseguridad para la prevención de la transmisión del covid





19, en el marco de los concursos de méritos adelantados por la comisión nacional de servicio civil.

Del canal de comunicación de los sujetos procesales con el despacho.

De otra parte advierte el Despacho que atendiendo las medidas implementadas tanto a nivel nacional como local, en relación con la enfermedad denominada COVID 19 y particularmente mediante acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020, y las con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, se solicita a los sujetos procesales que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es admin07ctg@notificacioneserj.gov.co

De igual manera se les solicita que remitan copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral Del Circuito de Cartagena de Indias

RESUELVE

PRIMERO- **ADMITIR** la acción constitucional presentada por la la señora JAZMIN ENID FRANCO CARDONA quien acuta en su propio nombre y se identifica con la cédula de ciudadanía No 31174243 expedida en Cartagena contra LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

SEGUNDO : **VINCULAR** como extremo pasivo a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE al presente trámite constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO : **VINCULAR** como terceros con interés directo el resultado de la presente acción constitucional a los participantes en los procesos de selección No 624 a 638 y 981 de 2018 , del sector defensa que adelanta en la actualidad la CNSC, para que de considerarlo necesario, efectúen las manifestaciones pertinentes y ejerzan su Derecho de Defensa y Contradicción dentro del término improrrogable de un (1) día contado a partir de la inserción de la respectiva publicación en la página web de la CNSC y del MINISTERIO DE DEFENSA Y DE LA UNIVERSIDAD LIBRE si existe un espacio para ello . Para lo anterior, y en razón a la indeterminación de las personas que se inscribieron al empleo referido, se hace necesario, que la CNSC-MINISTERIO DE DEFENSA Y UNIVERSIDA LIBRE si tiene un espacio para ello- a través de su sitio web realice la publicación respectiva de la presente acción constitucional, según lo aquí expuesto a más tardar, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme lo expuesto previamente.

CUARTO : **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, AL MINISTERIO DE DEFENSA Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, haciéndole entrega de copia de la tutela y sus anexos. Esta notificación se surtirá por medio electrónico al buzón de notificaciones judiciales señalado en el libelo demandador o el que tengan registrados en sus paginas web las mencionadas entidades.





QUINTO -Se solicita a LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, AL MINISTERIO DE DEFENSA Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE , que rindan un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela. Para tal efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas. Este informe debe ser remitido por correo electrónico al buzón: admin07ctg@notificacioneserj.gov.co

SEXTO : **NEGAR** la solicitud de medida cautelar pedida por el accionante.

SEPTIMO : **DECRETAR** de oficio la prueba consistente en en oficiar al Ministerio de Salud para que informe al despacho si en la actualidad se mantienen las condiciones epidemiológicas tenidas en cuenta al expedir el Decreto 1754 de 2020 para la reactivación de los procesos de selección que adelanta la comisión nacional de servicio civil y cuales son los mecanismos de control y seguimiento que tiene implementada esa cartera para la verificación de las medidas de bioseguridad para la prevención de la transmisión del covid 19, en el marco de los concursos de méritos adelantados por la comisión nacional de servicio civil. Por secretaria se librara oficio y se conceden dos (2) días para que se atienda la solicitud del despacho.

OCTAVO : Admitir como pruebas los documentos acompañados con la demanda, los cuales serán valorados según su mérito en la sentencia.

NOVENTO : Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. Esta notificación se surtirá por medio electrónico.

DECIMO : Notificar la presente providencia a la accionante JAZMIN ENID FRANCO CARDONA por el correo electrónico reportado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DIAZ
Juez

Firmado Por:

Página 6 de 7



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 401
admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



**ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a14166f4321dc781b0188167ee64e72e34b69f91af21137caaa183833cae2781

Documento generado en 05/04/2021 09:51:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

